



## Comisión de Educación, Juventud y Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

### COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, los proyectos de ley siguiente:

PROYECTO DE LEY	CONGRESISTA PROPONENTE	GRUPO PARLAMENTARIO	DENOMINACIÓN PROPUESTA LEGISLATIVA
03135/2022-CR	Esdras Ricardo, Medina Minaya	Somos Perú	LEY QUE DEROGA EL DECRETO DE URGENCIA N° 002-2020 Y MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS
05073/2022-CR	Alejandro, Muñante Barrios	Renovación Popular	LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE GESTIÓN PRIVADA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DE CALIDAD, COMO UN SERVICIO PÚBLICO Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 Y 21 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS.
06192/2023-CR	Esdras Ricardo, Medina Minaya	Unidad y Dialogo Parlamentario	LEY QUE DEROGA EL DECRETO DE URGENCIA N° 002-2020 Y SU REGLAMENTO Y MODIFICA LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 Y 21 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS
06411/2023-CR	Jhaec Darwin, Espinoza Vargas	Acción Popular	LEY QUE FORTALECE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA ELIMINANDO LA CUOTA DE INGRESO EN LOS COLEGIOS PARTICULARES
06855/2023-CR	Jhakeline Katy, Ugarte Mamani	Unidad y Dialogo Parlamentario	LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 4.2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA QUE CUENTEN CON PERSONAL CAPACITADO EN PRIMEROS AUXILIOS

Fuente: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

La Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en su séptima sesión extraordinaria realizada el día lunes 10 de junio de 2024, después del análisis y debate pertinente ACORDÓ POR MAYORÍA aprobar el presente dictamen recaído en proyecto de ley 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, con los votos a favor: de los señores

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

congresistas José María Balcázar Zelada, Paul Gutiérrez Ticona, Esdras Ricardo Medina Minaya, Carlos Enrique Alva Rojas, Eduardo Enrique Castillo Rivas, Waldemar José Cerrón Rojas, Roberto Enrique Chiabra León, Alex Flores Ramírez, Víctor Seferino Flores Ruiz, Noelia Rossvith Herrera Medina, Raúl Huamán Coronado, Mery Eliana Infantes Castañeda, Nieves Esmeralda Limachi Quispe, Juan Carlos Mori Celis, Alejandro Muñante Barrios, Karol Ivett Paredes Fonseca, Alex Antonio Paredes Gonzales, Tania Estefany Ramírez García, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Nivardo Edgar Tello Montes, José Daniel Williams Zapata, Carlos Javier Zeballos Madariaga.

En contra: la congresista Janet Milagros Rivas Chacara

En Abstenciones: los congresistas Flavio Cruz Mamani, Roberto Herbert Sánchez Palomino.

Se aprobó con dispensa del trámite de aprobación del acta.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

**I.1. Antecedentes procedimentales**

Los Proyectos de Ley fueron presentados e ingresados a la comisión de Educación, Juventus y Deporte, según el detalle siguiente:

Proyecto Ley	Fecha de presentación	Fecha de ingreso	Comisión
03135/2022-CR	21-09-2022	23-29-2022	Educación, Juventud y Deporte
05073/2022-CR	18-05-2023	23-05-2023	Educación, Juventud y Deporte
06192/2023-CR	19-10-2023	23-10-2023	Educación, Juventud y Deporte
06411/2023-CR	14-11-2023	15-11-2023	Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera
			Educación, Juventud y Deporte
06855/2023-CR	24-01-2024	25-01-2024	Educación, Juventud y Deporte

Fuente: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

**I.2. Antecedentes parlamentarios**

No presenta

**I.3. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75° y 76° del reglamento del Congreso**

Conforme a lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, se ha podido evidenciar a primera vista que el Proyecto de Ley 05073/2022-CR cumple con los requisitos señalados en los artículos líneas arriba descritos.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

II.1. El Proyecto de Ley 03135/2022-CR, propone la LEY QUE DEROGA EL DECRETO DE URGENCIA N° 002-2020 Y MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, el mismo que a continuación se describe:

### **Artículo 1.- derogación del decreto de urgencia. 002, 2020.**

Se Derogue el Decreto de Urgencia N° 002-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas.

### **Artículo 2. modificación del artículo 2 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados**

Se modifica el artículo 2° de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados en los siguientes términos:

**Artículo 2°.-** Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas privadas para prestar el servicio de educación básica. Las instituciones educativas privadas pueden adoptar la organización más adecuada de sus fines, siempre con sujeción a las normas del derecho común.

Toda persona natural o jurídica que preste algún servicio de educación básica deberá contar con la autorización de las entidades correspondientes, así como cumplir con las disposiciones de la presente ley. De acuerdo con lo anterior, se encuentra constitucionalmente justificada la intervención del Ministerio de Educación cuando tenga por finalidad evitar la prestación del servicio de educación por una persona natural o jurídica, sin que esta cuente previamente con las autorizaciones y/o licencias correspondientes.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.**

#### **Único.- Vigencia.**

Derogado el Decreto de Urgencia N° 002-2020 del ordenamiento jurídico nacional se estará devolviendo a la comunidad educativa seguridad jurídica. Además, la derogatoria que proponemos no afectará las competencias de los Gobiernos Locales, Las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Local del

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

Ministerio de Educación y el propio INDECOPI para combatir la informalidad y asegurar la idoneidad de los servicios de educación básica regular.

- II.2.** El Proyecto de Ley 05073/2022-CR, propone la LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE GESTIÓN PRIVADA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DE CALIDAD, COMO UN SERVICIO PÚBLICO Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 Y 21 DE LA LEY N°26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS.

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto perfeccionar el derecho fundamental de la educación como un servicio público, así como modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados con la finalidad de establecer medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada.

#### **Artículo 2. Condiciones básicas para la prestación del servicio educativo de calidad**

El Ministerio de Educación establece, de acuerdo a sus competencias, las condiciones básicas que las instituciones educativas privadas de educación básica deben cumplir para asegurar un servicio de calidad; para el efecto, implementará el Reglamento correspondiente que contemple, razonable y técnicamente viable, entre otras, las medidas y características que las instituciones educativas de gestión privada deberán cumplir a efectos de brindar el servicio educativo, lograr su autorización de funcionamiento, ampliación del servicio educativo, traslado y cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento otorgada inicialmente, para lograr homogeneidad positiva en la prestación del servicio educativo.

#### **Artículo 3. Principios rectores para el establecimiento de las condiciones básicas**

a) **Principio de Realidad.** El Estado promueve y fomenta el acceso universal a la educación básica y a los servicios que prestan las

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

instituciones educativas privadas, considerando la diversidad de las propuestas educativas, los diferentes niveles educativos que atienden, y la localidad en la que brindan el servicio.

**b) Principio de Participación.** El Estado promueve la participación de las entidades privadas en el servicio educativo del país considerándolas como aliadas estratégicas en la atención de los diversos sectores de la población pre escolar y escolar del país, con especial énfasis en aquellas que se ubican en sectores emergentes o que atienden a familias de los sectores medios, por ser ambos, mayoritarios en el país.

**c) Principio de Universalidad.** El Estado garantiza la igualdad de los derechos y deberes de los estudiantes de las instituciones educativas privadas, a recibir el servicio educativo de calidad. Las condiciones básicas de calidad son igualmente exigibles a las instituciones públicas como privadas del país.

**d) Principio de Transparencia.** El Estado, respetando el ordenamiento jurídico vigente, defiende y fomenta los derechos y deberes que tienen los padres de educar a sus hijos asegurando la información veraz, asequible y oportuna de las instituciones educativas privadas para facilitar una toma de decisiones responsable al escoger el centro educativo que mejor se adecue a sus valores, preferencias y posibilidades.

**e) Principio de Gestión.** El Estado dicta la normativa pertinente para que los centros educativos privados de la educación básica cuenten con la infraestructura física adecuada para que funcionen dentro del marco de sus propios recursos económicos y financieros y de conformidad con sus atribuciones y competencias, para garantizar una educación de calidad.

**f) Principio de Libertad de Empresa y el derecho de la Competencia.** Que reconoce el modelo de economía social de mercado y que la libre competencia es inherente a la libertad de empresa que promueve la productividad, así como la competitividad en el mercado y en este caso, el del mercado de la educación básica privada. Así protege los derechos de los sujetos privados para que puedan ejercer libremente una actividad empresarial, dentro del marco de la ley.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

**g) Principio de Igualdad ante la Ley.** Para el funcionamiento de las instituciones educativas privadas de la educación básica, sin discriminación, el Estado dicta las normas para impedir que actos y situaciones que se presenten en ellas, ocasionen riesgo, intimidación, bullying, vulneración o violación de los derechos de los estudiantes.

**h) Principio de Razonabilidad.** El Estado, con el fin de garantizar una educación de calidad en las instituciones educativas privadas, les solicitará información oportuna y pertinente, respetando el derecho a la protección de datos personales y a la reserva tributaria. Las leyes y normas deben ser racionales y proporcionales para su debido cumplimiento.

#### **Artículo 4. Alcance de la ley**

La presente ley comprende e incluye a las instituciones del nivel de educación básica, tanto regular, como especial y alternativa del ámbito privado.

#### **Artículo 5. Incorporación del artículo 1-A de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados**

Se incorpora el artículo 1-A a la Ley 26549, Ley de Centros Educativos Privados, el mismo que queda redactado de la siguiente forma:

#### **Artículo 1-A.- Referencia al centro educativo privado**

Para efectos de la presente Ley, toda referencia al centro educativo privado, se entiende realizada a la institución educativa privada, definida en el artículo 72 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

#### **Artículo 6. Modificación de los artículos 2, 3, 4, 7, 4, 16, 17, 18 y 21 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados**

Se modifican los artículos 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, que en su momento fueron modificados por el Decreto de Urgencia 002-2020 que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada. Los artículos modificados quedan redactados en los siguientes términos:

**"Artículo 2.-** Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir **instituciones educativas privadas para prestar el servicio de educación básica.** Las instituciones

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

**educativas privadas** pueden adoptar la organización más adecuada a sus fines, siempre con sujeción a las normas del derecho común. **Toda persona natural o jurídica que preste algún servicio de educación básica, deberá contar con la autorización municipal y sectorial correspondiente, así como cumplir con las disposiciones de la presente ley; por ello, el Ministerio de Educación, se encuentra constitucionalmente facultado para impedir la prestación del servicio educativo, cuando ésta no cuente con las autorizaciones y/o licencias correspondientes. Si la institución educativa privada no cuenta con la Resolución de Funcionamiento propio, no puede prestar el servicio educativo".**

### **Artículo 3.-Propietario o promotor**

3.1 El propietario o promotor es la persona natural o jurídica que constituye una institución educativa privada para conducirla y promoverla; en ese sentido, le corresponde a esta persona establecer la línea axiológica que rige su institución educativa, dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Perú; la duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del plan curricular de cada año lectivo o período promocional; los sistemas de evaluación y control de los estudiantes; la dirección, organización, administración y funciones de la institución educativa privada; los regímenes económico, disciplinario, de pensiones y de becas; las relaciones **con los padres de familia, tutores o apoderados**; sin más limitaciones que las que pudieran establecer las leyes vigentes, todo lo cual debe constar en el reglamento interno de la institución educativa. La elaboración de planes de estudio se sujeta a los lineamientos generales establecidos por el Ministerio de Educación para la diversificación curricular de la Educación Básica

3.2 El propietario o promotor de una institución educativa privada no debe tener antecedentes penales ni judiciales ni estar incurso en cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal, o los comprendidos dentro del alcance de la Ley N°

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes, y/o de las normas que las modifiquen, las amplíen o las sustituyan.

3.3 La transferencia de los derechos de propietario o promotor **se realiza conforme a la normatividad vigente** y debe ser comunicada y acreditada ante la Unidad de Gestión Educativa Local, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde que se efectúa dicha transferencia.

3.4 El propietario o promotor es solidariamente responsable en el pago de la sanción pecuniaria impuesta a la institución educativa privada."

**Artículo 4.- Autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada**

4.1 Las autorizaciones de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo, de traslado de servicio educativo y de reapertura constituyen títulos habilitantes que acreditan el cumplimiento de las condiciones básicas para brindar servicios educativos de educación básica. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local respectiva, evalúa las solicitudes de autorización de **funcionamiento conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley.**

4.2 Las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de educación básica son determinadas por el Ministerio de Educación, contemplando, entre otros, la gestión institucional, la infraestructura, el equipamiento, el mobiliario, la propuesta pedagógica, los recursos humanos y los recursos educativos, **conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente Ley.**

4.3 Toda persona jurídica de derecho privado, en cuyo objeto o fines se encuentre el educativo, puede prestar el servicio educativo de educación básica en cualquiera de sus modalidades; para lo cual, solicita la autorización de funcionamiento correspondiente y acredita el cumplimiento de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos, **conforme a lo establecido en el numeral anterior.**

4.4 La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces,



**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

tiene un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles para aprobar o denegar la autorización de funcionamiento, contado a partir del día de presentación de la solicitud ante la autoridad competente. **El administrado tiene por aprobada su solicitud** si, vencido dicho plazo, no se hubiera emitido un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente.

4.5 A efectos de brindar el servicio educativo, la institución educativa privada debe contar con el título habilitante correspondiente, como es el caso de la resolución de autorización de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo o de reapertura, de forma previa al proceso de difusión de la matrícula del año lectivo o período promocional, bajo responsabilidad administrativa por el incumplimiento. Similar obligación resulta de aplicación para el caso de traslado de uno o más servicios educativos brindados en uno o más locales de una institución educativa privada, a uno o más locales distintos; así como en los casos de reorganización de los servicios educativos de una institución educativa privada, mediante fusión o división. Los plazos aplicables al proceso de matrícula son aprobados por el Ministerio de Educación por resolución ministerial.

4.6 La autorización de funcionamiento habilita a la institución educativa privada a brindar uno o más servicios educativos en las edades o grados de estudios, ciclos o niveles y modalidades de la educación básica, en uno o más locales educativos que se encuentren dentro el ámbito de competencia territorial de una misma Unidad de Gestión Educativa Local. Este ámbito de competencia territorial también resulta aplicable a los pedidos de ampliación del servicio educativo, traslado, reapertura y cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento otorgada inicialmente.

**Las solicitudes de traslados, ampliaciones de metas y de local, así como de aperturas, deben ser acogidas, evaluadas y aceptadas por las unidades de gestión educativa locales y direcciones regionales de educación, según corresponda, al ser verificadas el cumplimiento de los requisitos con los que fueron creados conforme a ley.**

**Las instituciones educativas privadas de educación básica que cuenten con varios locales educativos debidamente autorizados, son validadas por una misma Resolución, siempre que estos locales estén en el ámbito de la UGEL.**

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

4.7 Una vez otorgada la autorización de funcionamiento se procede con el registro de la institución educativa privada en los medios y/o sistemas informáticos puestos a disposición por el Ministerio de Educación, en los plazos establecidos por la citada entidad.

4.8 El Ministerio de Educación cuenta con competencia para establecer los requisitos, las condiciones y los plazos aplicables a los procedimientos de ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura, fusión o división, cierre o receso de servicios educativos, cierre de la institución educativa privada, o cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento inicial; así como, para determinar la instancia de gestión educativa descentralizada competente para resolver estos pedidos, los que se desarrollan en el reglamento de la presente Ley.

4.9 La institución educativa privada debe informar a los usuarios del servicio respecto de su cierre total, o en su caso, del receso o cierre de sus servicios educativos; así como, de la fecha aproximada en la que planea efectuar su ejecución. Dicha información debe comunicarse por escrito a los usuarios del servicio educativo en un plazo no menor a sesenta días (60) calendario previo a la presentación del pedido de receso o cierre, salvo circunstancias extraordinarias, las que quedan sujetas a justificación por parte de la institución educativa privada. **El receso se otorga hasta por el plazo de un (1) año como máximo**, pudiendo prorrogarse por única vez por el mismo plazo.

4.10 El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos competentes, cuentan con facultad para revocar la autorización de funcionamiento otorgada a favor de la institución educativa privada en el caso que se verifique alguno de los siguientes supuestos:

(i) Hubieran desaparecido uno o más requisitos o condiciones bajo los cuales se obtuvo la autorización de funcionamiento, traslado, reapertura o ampliación para brindar el servicio educativo, por causal atribuible a la propia institución educativa privada.

(ii) Hubiera transcurrido más de un (1) año desde que se otorgó la autorización de funcionamiento y la institución educativa privada no hubiera iniciado la prestación del servicio educativo autorizado.

(iii) La institución educativa privada hubiera cesado o suspendido la prestación del servicio educativo, sin contar previamente con la autorización respectiva.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

(iv) La institución educativa privada no hubiera solicitado la reapertura del servicio educativo recesado, hasta treinta (30) días hábiles antes al vencimiento de la autorización de receso.

4.11 En ningún caso se ejecuta la revocatoria, el cierre o receso en el transcurso del año lectivo o período promocional en curso. Salvo en el caso de peligro inminente para la integridad, vida y seguridad de los estudiantes.

(...)

#### **Artículo 7.- Director o director general**

7.1 Las instituciones educativas privadas son dirigidas por uno o más directores, según lo determine su estatuto o reglamento interno. En el supuesto que exista más de un director, uno de ellos se desempeña como director general, respecto del cual recae la representación legal de la institución educativa privada.

7.2 El nombramiento o remoción del director o director general recae en el propietario o promotor reconocido como tal por la autoridad competente del Sector Educación.

7.3 Son condiciones para ser director de una institución educativa privada:

- a) Contar con un título profesional universitario o pedagógico.
- b) No tener antecedentes penales ni judiciales ni estar incurso en cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988, o los comprendidos dentro del alcance de la Ley N° 30901, y/o de las normas que las modifiquen, las amplíen o las sustituyan.

7.4 El propietario o promotor, reconocido como tal por la autoridad competente del Sector Educación, comunica y acredita el cambio de director o director general ante la Unidad de Gestión Educativa Local, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de haberse designado a la nueva persona a cargo de la dirección de la institución educativa privada.

(...)

#### **Artículo 14.- Información a entregar respecto del servicio educativo**

14.1 La institución educativa privada se encuentra obligada a brindar a los usuarios del servicio educativo, en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito, en un plazo no menor de treinta (30) días

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional, como mínimo, la siguiente información:

- a) El reglamento interno actualizado.
- b) El monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula. La cuota de matrícula no puede exceder al importe de una pensión mensual.
- c) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones son una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo o período promocional.
- d) El monto y oportunidad de pago de la cuota de ingreso, así como la forma y el proceso de devolución de dicha cuota según las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.
- e) La información histórica del monto de las pensiones, la cuota de matrícula y la cuota de ingreso establecidas en los últimos cinco (05) años. En el supuesto que la institución educativa privada cuente con menos de cinco (05) años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.
- f) Si efectúa la retención de certificados de estudios por la falta de pago de pensiones, conforme a lo establecido en el párrafo 16.1 del artículo 16 de la presente Ley.
- g) Los requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles.
- h) El plan curricular de cada año lectivo o período promocional, detallando su duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del referido plan curricular.
- i) Los sistemas de evaluación y control de asistencia de los estudiantes.
- j) El calendario del año lectivo o período promocional y el horario de clases.
- k) El número máximo de estudiantes por aula.
- l) Los servicios de apoyo para los estudiantes, de contar con estos.
- m) Las resoluciones de autorización del Sector Educación que sustenten los servicios educativos que se brindan.
- n) Los datos de identificación del propietario o promotor y del director o director general de la institución educativa privada, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- o) Cualquier otra información relacionada con los servicios educativos que ofrece la institución educativa privada y que sea de relevancia para los usuarios de tales servicios.

14.2 Sin perjuicio de la obligación que, como regla general, se

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

establece en el numeral 14.1 del presente artículo; adicionalmente, se debe entregar, por escrito, la información a la que se refieren los literales b) y c) del precitado numeral a los usuarios del servicio educativo, como mínimo, treinta (30) días calendario antes de finalizar el año lectivo o período promocional en curso.

14.3 El incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en los literales a) al n) del numeral 14.1 del presente artículo genera la imposición de sanción administrativa conforme a las normas que se especifican en el reglamento de la presente Ley.

14.4 Las instituciones educativas privadas deben permitir a los usuarios del servicio educativo obtener copias físicas o digitales de la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo.

14.5 El director de la institución educativa privada está obligado a enviar a la Unidad de Gestión Educativa Local competente, de manera completa y precisa, a través de los medios y/o sistemas informáticos que el Ministerio de Educación establezca para estos fines, la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo, en los plazos y la forma que se especifican en el Reglamento de la presente Ley.

(...)

**Artículo 16.- Exigencias y cobros prohibidos**

16.1 La institución educativa privada está prohibida de condicionar la atención de reclamos, la entrega de libreta de notas, la asistencia o evaluación del estudiante al pago de la pensión o cualquier otro pago. La institución educativa privada puede retener los certificados de estudios, **libretas de notas y demás documentos de evaluación** correspondientes a los grados de estudios no pagados, siempre que hubiera informado de ello a los usuarios del servicio en el plazo establecido en el artículo 14 de la presente Ley; **en este caso, las IEP deberán informar en forma verbal al padre de familia sobre el resultado obtenido por el alumno y siempre y cuando lo solicite.** La Constancia de Logro de Aprendizaje (CLA), también será conocida por el padre de familia, pero no tiene la calidad y validez del Certificado de Estudios, por lo que las instituciones de educación superior (institutos, escuelas superiores, universidades) y otras entidades de otros sectores no lo podrán equiparar al Certificado de Estudios, pues se estaría validando una mala práctica, además de ser ilegal.

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

16.2 La institución educativa privada no puede exigir a los usuarios del servicio el pago de sumas o recargos por conceptos diferentes a los establecidos en esta Ley. Tampoco puede obligar a los usuarios a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a la cuota de ingreso o a la cuota de matrícula, a elección de estos. Se encuentra prohibido el condicionamiento de la inscripción o matrícula, o en su caso, la permanencia en la institución educativa privada, al pago de contribuciones denominadas voluntarias o al pago de montos por concepto de adaptabilidad, accesibilidad y/o adecuación para personas con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

16.3 La institución educativa privada no puede exigir la compra de uniformes, materiales y/o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por parte de ésta.

16.4 La institución educativa privada se encuentra prohibida de exigir el íntegro de los materiales y/o útiles educativos el primer día de clases, así como de requerir materiales y/o útiles educativos que no respondan a las necesidades de aprendizajes de los estudiantes. La entrega de los referidos útiles o materiales debe ser realizada de manera progresiva, acorde a las necesidades de uso de los estudiantes, y en función al plazo gradual que establezca la institución educativa privada a través de su reglamento interno.

**A fin de no perjudicar el aprendizaje de los estudiantes, los padres de familia tienen la facilidad de hacer entrega del total de los útiles, hasta treinta (30) días calendario de haberse dado inicio a las clases.**

16.5 La cuota de ingreso otorga al estudiante el derecho a obtener una vacante, **se cobra por única vez, salvo que hubiera sido previamente devuelta, en cuyo caso se aplican las reglas establecidas en el presente artículo.** A decisión del propietario o promotor, la cuota de ingreso se cobra como un único pago al ingreso del alumno a la institución educativa privada o en pagos parciales al inicio de cada nivel o ciclo.

16.6 En caso de traslado de la matrícula o de retiro voluntario del estudiante, la institución educativa privada debe devolver la cuota de ingreso de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante, salvo que el usuario del servicio, mantuviera deuda

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

pendiente de pago. En dicho caso, la institución educativa privada deduce dicha deuda del monto a devolver por concepto de cuota de ingreso. **La base para el cálculo** toma en cuenta el tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa privada, contado desde el ingreso o la primera matrícula del estudiante a la institución educativa privada. El Ministerio de Educación determina la fórmula de cálculo para la devolución de la cuota de ingreso, la cual se especifica en el reglamento de la presente Ley.

16.7 Bajo ningún supuesto, la institución educativa privada puede negarse a devolver el concepto cancelado por cuota de ingreso, lo cual debe concretarse de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción pasible de sanción conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

16.8 En caso de reingreso del estudiante a la institución educativa privada, no puede exigirse el pago de una nueva cuota de ingreso; salvo que dicha cuota hubiera sido previamente devuelta al usuario del servicio educativo. En este último caso, el pago de la nueva cuota de ingreso debe efectuarse de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante, según las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.

**16.9 Pasado los tres meses de no pago de las pensiones de enseñanza, la IEP, en coordinación con la UGEL, cita al padre de familia para que previo acuerdo se establezca un cronograma de pagos. En caso de incumplimiento, la IEP hace conocer al padre de familia que se está dando por concluido el servicio educativo y se le orienta para realizar el traslado del estudiante a una institución educativa pública.**

**Artículo 17.- Potestad sancionadora en los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada**

17.1 Las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan su veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, conforme a sus competencias, cuentan con facultades para supervisar, orientar, fiscalizar, sancionar e imponer medidas preventivas, **orientativas**, correctivas y cautelares a la institución educativa privada y/o al propietario o promotor, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan y por la inobservancia de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de educación básica.

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

17.2 Al propietario o promotor le resultan aplicables las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 18 de la presente Ley, las que son impuestas por la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, o la Unidad de Gestión Educativa Local, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

17.3 Las personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos, incurrir en infracción administrativa muy grave, pasibles de sanción con clausura definitiva y una multa no menor de cincuenta (50) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, cuenta con competencia para imponer tales sanciones y establecer las medidas preventivas, correctivas y cautelares correspondientes.

17.4 Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente, la aplicación de las sanciones previstas en este artículo requiere un procedimiento administrativo previo, a cargo del órgano respectivo, en el que se garantice el derecho de defensa del administrado.

17.5 Mediante Decreto Supremo se tipifican las infracciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las instituciones educativas privadas, al propietario o promotor, y a las personas naturales o jurídicas que sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos; se aprueba la escala de infracciones y sanciones correspondientes; se establecen los criterios de graduación de estas; y se regulan los alcances de las medidas preventivas, correctivas y cautelares a ser emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizada competentes.

17.6 Las sanciones descritas en el artículo 18 de la presente Ley se imponen sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas y cautelares que resulten indispensables para la protección del derecho a la educación de los estudiantes, conforme a los alcances y límites que se desarrollen vía reglamento.

17.7 La Unidad de Gestión Educativa Local es competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones leves.

17.8 En el supuesto que, en el ejercicio de las facultades de



**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

supervisión o fiscalización o en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, la Unidad de Gestión Educativa Local o la Dirección Regional de Educación tome conocimiento de la presunta comisión de delitos o faltas en la prestación del servicio educativo, debe poner a conocimiento de la autoridad competente tales hechos dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que **tomó conocimiento**, bajo responsabilidad."

#### **Artículo 18.-Tipos de sanciones**

Las sanciones a imponerse a los infractores, como consecuencia de un procedimiento administrativo, son las siguientes:

- a) Infracciones leves: Amonestación o multa **no mayor a 2 UIT.**
- b) Infracciones graves: Multa **no menor a 2, ni mayor a 10 UIT.**
- c) Infracciones muy graves: Multa **no menor a 10 ni mayor a 50 UIT.**

El Reglamento de la presente ley, desarrollará este artículo.

#### **Artículo 21.- Cobro de multas**

21.1 El monto de las multas es calculado con base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago voluntario o en la fecha que se haga efectiva la cobranza.

21.2 Los ingresos que se recauden como consecuencia de sanciones pecuniarias impuestas a instituciones educativas privadas, propietarios o promotores, así como a las personas, naturales o jurídicas, que brindan servicios educativos sin contar con la respectiva autorización sectorial, constituyen respectivamente ingresos propios del Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales.

21.3 El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales y marco legal aplicable, pueden exigir coactivamente el pago de las sanciones pecuniarias o la ejecución de las obligaciones respecto de las sanciones contempladas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley

**21.4.- El monto que se recaude por el concepto de multas, será consignado en una cuenta en la Dirección Regional de Educación a la que pertenezcan las instituciones sancionadas para luego ser destinado a las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, ubicadas en las zonas de menor desarrollo del área de influencia de la región correspondiente, dando cuenta**

DICTAMEN POR MAYORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

anual al Ministerio de Educación y a la Comisión de Educación del Congreso de la República, de las acciones desarrolladas.”

#### **Artículo 7. Financiamiento**

La implementación de lo establecido en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

##### **PRIMERA. Plazo para ostentar título pedagógico o profesional**

Las instituciones educativas privadas de educación básica cuentan con el plazo improrrogable de cinco (5) años para que su personal docente ostente título pedagógico o profesional para el ejercicio de la docencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 28044, Ley General de Educación.

##### **SEGUNDA. Procedimientos en trámite**

Los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones normativas bajo las cuales fueron iniciados, salvo en lo relativo al procedimiento administrativo sancionador, en cuyo caso se aplican las disposiciones que resulten más beneficiosas al administrado.

##### **TERCERA. Adecuación a las condiciones básicas**

Las instituciones educativas privadas que hubieran obtenido su autorización de funcionamiento durante la vigencia del Decreto de Urgencia N° 002-2020, deben adecuarse a las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de educación básica establecidos en la presente Ley en el plazo de dos (02) años.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

##### **PRIMERA. Derogatoria**

Se deroga el Decreto de Urgencia N° 002-2020 que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada.

##### **SEGUNDA. Dejar sin efecto disposiciones del Decreto Legislativo 1476, el Decreto Supremo 007-2020-MINEDU, el Decreto Supremo 005-2021 – MINEDU y las Resoluciones Ministeriales 263-2021 y 109-2022-MINEDU.**

a) Se deja sin efecto el numeral 6.4 del artículo 6 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

1476 que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica en el marco de las acciones para prevenir la propagación del Covid-19.

b) Se deja sin efecto el Decreto Supremo 007-2020-MINEDU, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1476 que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica en el marco de las acciones para prevenir la propagación del Covid-19.

c) Se deja sin efecto el Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, que aprueba el Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica.

d) Se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 263-2021-MINEDU, que aprueba "Lineamientos que establecen las condiciones básicas para la provisión de servicios educativos de educación básica.

e) Se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 109-2022-MINEDU que aprueba "Disposiciones para el proceso de adecuación a las Condiciones Básicas de Instituciones Educativas de Gestión Privada de Educación Básica"

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **ÚNICA. Reglamentación**

El Ministerio de Educación, mediante Decreto Supremo, reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta días (60) hábiles de su entrada en vigencia.

- II.3.** El Proyecto de Ley 06192/2023-CR, propone la LEY QUE DEROGA EL DECRETO DE URGENCIA N° 002-2020 Y SU REGLAMENTO Y MODIFICA LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 Y 21 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, el mismo que a continuación se describe:

#### **Artículo 1.- Derogación del Decreto de Urgencia N° 002-2020**

Se derogue el Decreto de Urgencia N° 002-2020, Decreto de Urgencia que estableció medidas para la lucha contra la informalidad en la

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

prestación de servicios de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas. Derogándose también su reglamento el D.S. 005- 2021-MINEDU.

**Artículo 2.- Condiciones básicas para la prestación del servicio educativo de calidad**

El Ministerio de Educación establece, de acuerdo a sus competencias, las condiciones básicas que las instituciones educativas privadas de educación básica deben cumplir para asegurar un servicio de calidad; para el efecto, implementará el Reglamento correspondiente que contemple, razonable y técnicamente viable, entre otras, las medidas y características que las instituciones educativas de gestión privada deberán cumplir a efectos de brindar el servicio educativo, lograr su autorización de funcionamiento, ampliación del servicio educativo, traslado y cualquier otra modificación a la autorización y ampliación del servicio educativo, traslado y cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento otorgada inicialmente, para lograr homogeneidad positiva en la prestación del servicio educativo.

**Artículo 3. Principios rectores para el establecimiento de las condiciones básicas**

a) Principio de Realidad. El Estado promueve y fomenta el acceso universal a la educación básica y a los servicios que prestan las instituciones educativas privadas, considerando la diversidad de las propuestas educativas, los diferentes niveles educativos que atienden, y la localidad en la que brindan el servicio.

b) Principio de Participación. El Estado promueve la participación de las entidades privadas en el servicio educativo del país considerándolas como aliadas estratégicas en la atención de los diversos sectores de la población pre escolar y escolar del país, con especial énfasis en aquellas que se ubican en sectores emergentes o que atienden a familias de los sectores medios, por ser ambos, mayoritarios en el país.

c) Principio de Universalidad. El Estado garantiza la igualdad de los derechos y deberes de los estudiantes de las instituciones educativas privadas, a recibir el servicio educativo de calidad. Las condiciones básicas de calidad son igualmente exigibles a las instituciones públicas como privadas del país.

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

d) Principio de Transparencia. El Estado, respetando el ordenamiento jurídico vigente, defiende y fomenta los derechos y deberes que tienen los padres de educar a sus hijos asegurando la información veraz, asequible y oportuna de las instituciones educativas privadas para facilitar una toma de decisiones responsable al escoger el centro educativo que mejor se adecue a sus valores, preferencias y posibilidades.

e) Principio de Gestión. El Estado dicta la normativa pertinente para que los centros educativos privados de la educación básica cuenten con la infraestructura física adecuada para que funcionen dentro del marco de sus propios recursos económicos y financieros y de conformidad con sus atribuciones y competencias, para garantizar una educación de calidad.

f) Principio de Libertad de Empresa y el derecho de la Competencia. Que reconoce el modelo de economía social de mercado y que la libre competencia es inherente a la libertad de empresa que promueve la productividad, así como la competitividad en el mercado y en este caso, el del mercado de la educación básica privada. Así protege los derechos de los sujetos privados para que puedan ejercer libremente una actividad empresarial, dentro del marco de la ley.

g) Principio de Igualdad ante la Ley. Para el funcionamiento de las instituciones educativas privadas de la educación básica, sin discriminación, el Estado dicta las normas para impedir que actos y situaciones que se presenten en ellas, ocasionen riesgo, intimidación, bullying, vulneración o violación de los derechos de los estudiantes.

h) Principio de Razonabilidad. El Estado, con el fin de garantizar una educación de calidad en las instituciones educativas privadas, les solicitará información oportuna y pertinente, respetando el derecho a la protección de datos personales y a la reserva tributaria. Las leyes y normas deben ser racionales y proporcionales para su debido cumplimiento.

**Artículo 4. Modificación de los artículos 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

Los artículos modificados quedan redactados en los siguientes términos:

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

"Artículo 2.- Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas privadas para prestar el servicio de educación básica. Las instituciones educativas privadas pueden adoptar la organización más adecuada a sus fines, siempre con sujeción a las normas del derecho común.

Toda persona natural o jurídica que preste algún servicio de educación básica, deberá contar con la autorización municipal y sectorial correspondiente, así como cumplir con las disposiciones de la presente ley; por ello, el Ministerio de Educación, se encuentra constitucionalmente facultado para impedir la prestación del servicio educativo, cuando ésta no cuente con las autorizaciones y/o licencias correspondientes. Si la Institución educativa privada no cuenta con la Resolución de Funcionamiento propio, no puede prestar el servicio educativo".

**"Artículo 3.-Propietario o promotor**

3.1 El propietario o promotor es la persona natural o jurídica que constituye una institución educativa privada para conducirla y promoverla; en ese sentido, le corresponde a esta persona establecer la línea axiológica que rige su institución educativa, dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Perú; la duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del plan curricular de cada año lectivo o período promocional; los sistemas de evaluación y control de los estudiantes; la dirección, organización, administración y funciones de la institución educativa privada; los regímenes económico, disciplinario, de pensiones y de becas, las relaciones con los padres de familia, tutores o apoderados; sin más limitaciones que las que pudieran establecer las leyes vigentes, todo lo cual debe constar en el reglamento interno de la institución educativa. La elaboración de planes de estudio se sujeta a los lineamientos generales establecidos por el Ministerio de Educación para la diversificación curricular de la Educación Básica

(...)

3.3 La transferencia de los derechos de propietario o promotor se realiza conforme a la normatividad vigente y debe ser comunicada y acreditada ante la Unidad de Gestión Educativa

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

Local, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde que se efectúa dicha transferencia.

(...)

**Artículo 4.- Autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada**

4.1 Las autorizaciones de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo, de traslado de servicio educativo y de reapertura constituyen títulos habilitantes que acreditan el cumplimiento de las condiciones básicas para brindar servicios educativos de educación básica. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local respectiva, evalúa las solicitudes de autorización de funcionamiento **conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley.**

4.2 Las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de educación básica son determinadas por el Ministerio de Educación, contemplando, entre otros, la gestión institucional, la infraestructura, el equipamiento, el mobiliario, la propuesta pedagógica, los recursos humanos y los recursos educativos, **conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente Ley.**

4.3 Toda persona jurídica de derecho privado, en cuyo objeto o fines se encuentre el educativo, puede prestar el servicio educativo de educación básica en cualquiera de sus modalidades; para lo cual, solicita la autorización de funcionamiento correspondiente y acredita el cumplimiento de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos, **conforme a lo establecido en el numeral anterior.**

4.4 La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, tiene un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles para aprobar o denegar la autorización de funcionamiento, contado a partir del día de presentación de la solicitud ante la autoridad competente. El administrado tiene por aprobada su solicitud si, vencido dicho plazo, no se hubiera emitido un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente.

4.5 (...)

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

4.6 La autorización de funcionamiento habilita a la institución educativa privada a brindar uno o más servicios educativos en las edades o grados de estudios, ciclos o niveles y modalidades de la educación básica, en uno o más locales educativos que se encuentren dentro del ámbito de competencia territorial de una misma Unidad de Gestión Educativa Local. Este ámbito de competencia territorial también resulta aplicable a los pedidos de ampliación del servicio educativo, traslado, reapertura y cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento otorgada inicialmente. **Las solicitudes de traslados, ampliaciones de metas y de local, así como de aperturas, deben ser acogidas, evaluadas y aceptadas por las unidades de gestión educativa locales y direcciones regionales de educación, según corresponda, al ser verificadas el cumplimiento de los requisitos con los que fueron creados conforme a ley. Las instituciones educativas privadas de educación básica que cuenten con varios locales educativos debidamente autorizados, son validadas por una misma Resolución, siempre que estos locales estén en el ámbito de la UGEL.**

4.7 Una vez otorgada la autorización de funcionamiento se procede con el registro de la institución educativa privada en los medios y/o sistemas informáticos puestos a disposición por el Ministerio de Educación, en los plazos establecidos por la citada entidad.

4.8 El Ministerio de Educación cuenta con competencia para establecer los requisitos, las condiciones y los plazos aplicables a los procedimientos de ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura, fusión o división, cierre o receso de servicios educativos, cierre de la institución educativa privada, o cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento inicial; así como, para determinar la instancia de gestión educativa descentralizada competente para resolver estos pedidos, los que se desarrollan en el reglamento de la presente Ley.

4.9 La institución educativa privada debe informar a los usuarios del servicio respecto de su cierre total, o en su caso, del receso o cierre de sus servicios educativos; así como, de la fecha



**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

aproximada en la que planea efectuar su ejecución. Dicha información debe comunicarse por escrito a los usuarios del servicio educativo en un plazo no menor a sesenta días (60) calendario previo a la presentación del pedido de receso o cierre, salvo circunstancias extraordinarias, las que quedan sujetas a justificación por parte de la institución educativa privada. El receso se otorga hasta por el plazo de un (1) año como máximo, pudiendo prorrogarse por única vez por el mismo plazo. Artículo

(...)

7.- Director o director general

7.1 Las instituciones educativas privadas son dirigidas por uno o más directores, según lo determine su estatuto o reglamento interno. En el supuesto que exista más de un director, uno de ellos se desempeña como director general, respecto del cual recae la representación legal de la institución educativa privada.

7.2 El nombramiento o remoción del director o director general recae en el propietario o promotor reconocido como tal por la autoridad competente del Sector Educación.

7.3 Son condiciones para ser director de una institución educativa privada:

a) Contar con un título profesional universitario o pedagógico.

b) No tener antecedentes penales ni judiciales ni estar incurso en cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988, o los comprendidos dentro del alcance de la Ley N° 30901, y/o de las normas que las modifiquen, las amplíen o las sustituyan.

7.4 El propietario o promotor, reconocido como tal por la autoridad competente del Sector Educación, comunica y acredita el cambio de director o director general ante la Unidad de Gestión Educativa Local, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de haberse designado a la nueva persona a cargo de la dirección de la institución educativa privada.

**Artículo 14.- Información a entregar respecto del servicio educativo**

14.1 La institución educativa privada se encuentra obligada a brindar a los usuarios del servicio educativo, en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito, en un plazo no menor de

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional, como mínimo, la siguiente información:

- a) El reglamento interno actualizado.
- b) El monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula. La cuota de matrícula no puede exceder al importe de una pensión mensual.
- c) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones son una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo o período promocional.
- d) El monto y oportunidad de pago de la cuota de ingreso, así como la forma y el proceso de devolución de dicha cuota según las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.
- e) La información histórica del monto de las pensiones, la cuota de matrícula y la cuota de ingreso establecidas en los últimos cinco (05) años. En el supuesto que la institución educativa privada cuente con menos de cinco (05) años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.
- f) Si efectúa la retención de certificados de estudios por la falta de pago de pensiones, conforme a lo establecido en el párrafo 16.1 del artículo 16 de la presente Ley.
- g) Los requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles.
- h) El plan curricular de cada año lectivo o período promocional, detallando su duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del referido plan curricular.
- i) Los sistemas de evaluación y control de asistencia de los estudiantes. j) El calendario del año lectivo o período promocional y el horario de clases.

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

- k) El número máximo de estudiantes por aula.
- l) Los servicios de apoyo para los estudiantes, de contar con estos.
- m) Las resoluciones de autorización del Sector Educación que sustenten los servicios educativos que se brindan.
- n) Los datos de identificación del propietario o promotor y del director o director general de la institución educativa privada, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- o) Cualquier otra información relacionada con los servicios educativos que ofrece la institución educativa privada y que sea de relevancia para los usuarios de tales servicios.

14.2 Sin perjuicio de la obligación que, como regla general, se establece en el numeral 14.1 del presente artículo; adicionalmente, se debe entregar, por escrito, la información a la que se refieren los literales b) y c) del precitado numeral a los usuarios del servicio educativo, como mínimo, treinta (30) días calendario antes de finalizar el año lectivo o período promocional en curso.

14.3 El incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en los literales a) al n) del numeral 14.1 del presente artículo genera la imposición de sanción administrativa conforme a las normas que se especifican en el reglamento de la presente Ley.

14.4 Las instituciones educativas privadas deben permitir a los usuarios del servicio educativo obtener copias físicas o digitales de la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo.

14.5 El director de la institución educativa privada está obligado a enviar a la Unidad de Gestión Educativa Local competente, de manera completa y precisa, a través de los medios y/o sistemas informáticos que el Ministerio de Educación establezca para estos fines, la información a la que se refiere el numeral 14.1 del

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

presente artículo, en los plazos y la forma que se especifican en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 16.- Exigencias y cobros prohibidos**

16.1 La institución educativa privada está prohibida de condicionar la atención de reclamos, la entrega de libreta de notas, la asistencia o evaluación del estudiante al pago de la pensión o cualquier otro pago. La institución educativa privada puede retener los certificados de estudios, libretas de notas y demás documentos de evaluación correspondientes a los grados de estudios no pagados, siempre que hubiera informado de ello a los usuarios del servicio en el plazo establecido en el artículo 14 de la presente Ley; en este caso, las IEP deberán informar en forma verbal al padre de familia sobre el resultado obtenido por el alumno y siempre y cuando lo solicite. La Constancia de Logro de Aprendizaje (CIA), también será conocida por el padre de familia, pero no tiene la calidad y validez del Certificado de Estudios, por lo que las instituciones de educación superior (institutos, escuelas superiores, universidades) y otras entidades de otros sectores no lo podrán equiparar al Certificado de Estudios, pues se estaría validando una mala práctica, además de ser ilegal.

16.4 La institución educativa privada se encuentra prohibida de exigir el íntegro de los materiales y/o útiles educativos el primer día de clases, así como de requerir materiales y/o útiles educativos que no respondan a las necesidades de aprendizajes de los estudiantes. La entrega de los referidos útiles o materiales debe ser realizada de manera progresiva, acorde a las necesidades de uso de los estudiantes, y en función al plazo gradual que establezca la institución educativa privada a través de su reglamento interno. A fin de no perjudicar el aprendizaje de los estudiantes, los padres de familia tienen la facilidad de hacer entrega del total de los útiles, hasta treinta (30) días calendario de haberse dado inicio a las clases.

16.5 La cuota de ingreso otorga al estudiante el derecho a obtener una vacante, se cobra por única vez, salvo que hubiera sido previamente devuelta, en cuyo caso se aplican las reglas establecidas en el presente artículo. A decisión del propietario o promotor, la cuota de ingreso se cobra como un único pago al

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

ingreso del alumno a la institución educativa privada o en pagos parciales al inicio de cada nivel o ciclo.

16.6 En caso de traslado de la matrícula o de retiro voluntario del estudiante, la institución educativa privada debe devolver la cuota de ingreso de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante, salvo que el usuario del servicio, mantuviera deuda pendiente de pago. En dicho caso, la institución educativa privada deduce dicha deuda del monto a devolver por concepto de cuota de ingreso. La base para el cálculo toma en cuenta el tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa privada, contado desde el ingreso o la primera matrícula del estudiante a la institución educativa privada. El Ministerio de Educación determina la fórmula de cálculo para la devolución de la cuota de ingreso, la cual se especifica en el reglamento de la presente Ley.

(...)

16.9 Pasado los tres meses de no pago de las pensiones de enseñanza, la IEP, en coordinación con la UGEL, cita al padre de familia para que previo acuerdo se establezca un cronograma de pagos. En caso de incumplimiento, la IEP hace conocer al padre de familia que se está dando por concluido el servicio educativo y se le orienta para realizar el traslado del estudiante a una institución educativa pública. Artículo 17.- Potestad sancionadora en los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada

17.1 Las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan su veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, conforme a sus competencias, cuentan con facultades para supervisar, orientar, fiscalizar, sancionar e imponer medidas preventivas, orientativas, correctivas y cautelares a la institución educativa privada y/o al propietario o promotor, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan y por la inobservancia de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de educación básica.

17.2 Al propietario o promotor le resultan aplicables las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 18 de la presente Ley, las que son impuestas por la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, o la Unidad de Gestión Educativa Local, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

17.3 Las personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos, incurrir en infracción administrativa muy grave, pasibles de sanción con clausura definitiva y una multa no menor de cincuenta (50) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, cuenta con competencia para imponer tales sanciones y establecer las medidas preventivas, correctivas y cautelares correspondientes.

17.4 Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente, la aplicación de las sanciones previstas en este artículo requiere un procedimiento administrativo previo, a cargo del órgano respectivo, en el que se garantice el derecho de defensa del administrado.

17.5 Mediante Decreto Supremo se tipifican las infracciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las instituciones educativas privadas, al propietario o promotor, y a las personas naturales o jurídicas que sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos; se aprueba la escala de infracciones y sanciones correspondientes; se establecen los criterios de graduación de estas; y se regulan los alcances de las medidas preventivas, correctivas y cautelares a ser emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizada competentes.

17.6 Las sanciones descritas en el artículo 18 de la presente Ley se imponen sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas y cautelares que resulten indispensables para la protección del derecho a la educación de los estudiantes, conforme a los alcances y límites que se desarrollen vía reglamento.

17.7 La Unidad de Gestión Educativa Local es competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones leves.

17.8 En el supuesto que, en el ejercicio de las facultades de supervisión o fiscalización o en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, la Unidad de Gestión Educativa Local o la Dirección Regional de Educación tome conocimiento de la presunta comisión de delitos o faltas en la prestación del servicio educativo, debe poner a conocimiento de la autoridad competente tales hechos dentro del plazo máximo de cinco (5)

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

días hábiles desde que tomó conocimiento, bajo responsabilidad."

Artículo 18.-Tipos de sanciones Las sanciones a imponerse a los infractores, como consecuencia de un procedimiento administrativo, son las siguientes: a) Infracciones leves: Amonestación o multa no mayor a 2 UIT. b) Infracciones graves: Multa no menor a 2, ni mayor a 10 UIT. c) Infracciones muy graves: Multa no menor a 10 ni mayor a 50 UIT. El Reglamento de la presente ley, desarrollará este artículo.

Artículo 21.- Cobro de multas 21.1 El monto de las multas es calculado con base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago voluntario o en la fecha que se haga efectiva la cobranza.

21.2 Los ingresos que se recauden como consecuencia de sanciones pecuniarias impuestas a instituciones educativas privadas, propietarios o promotores, así como a las personas, naturales o jurídicas, que brindan servicios educativos sin contar con la respectiva autorización sectorial, constituyen respectivamente ingresos propios del Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales.

21.3 El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales y marco legal aplicable, pueden exigir coactivamente el pago de las sanciones pecuniarias o la ejecución de las obligaciones respecto de las sanciones contempladas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

21.4.- El monto que se recaude por el concepto de multas, será consignado en una cuenta en la Dirección Regional de Educación a la que pertenezcan las instituciones sancionadas para luego ser destinado a las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, ubicadas en las zonas de menor desarrollo del área de influencia de la región correspondiente, dando cuenta anual al Ministerio de Educación y a la Comisión de Educación del Congreso de la República, de las acciones desarrolladas.

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

#### **Artículo 5. Regulación del vínculo contractual**

El pago de las pensiones se rige exclusivamente por las normas generales de contratos contenidas en el Código Civil.

#### **Artículo 6. Alcance de la ley**

La presente ley comprende e incluye a las instituciones del nivel de educación básica, tanto regular, como especial y alternativa del ámbito privado con la finalidad evitar la prestación del servicio de educación por una persona natural o jurídica, sin que esta cuente previamente con las autorizaciones y/o licencias correspondientes.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- Dejar sin efecto disposiciones del Decreto Legislativo 1476, el Decreto Supremo 007-2020-MINEDU, el Decreto Supremo 005-2021 — MINEDU y las Resoluciones Ministeriales 263-2021 y 109-2022-MINEDU.**

a) Se deja sin efecto el numeral 6.4 del artículo 6 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1476 que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica en el marco de las acciones para prevenir la propagación del Covid-19.

b) Se deja sin efecto el Decreto Supremo 007-2020-MINEDU, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1476 que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica en el marco de las acciones para prevenir la propagación del Covid-19.

c) Se deja sin efecto el Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, que aprueba el Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica.

d) Se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 263-2021-MINEDU, que aprueba "Lineamientos que establecen las condiciones básicas para la provisión de servicios educativos de educación básica.

e) Se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 109-2022-MINEDU que aprueba "Disposiciones para el proceso de adecuación a las



DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Condiciones Básicas de Instituciones Educativas de Gestión Privada de Educación Básica"

**SEGUNDA. — Derogatoria**

Deróguense todas las demás normas que se opongan a la presente ley.

- II.4. El Proyecto de Ley 06192/2023-CR, propone la LEY QUE FORTALECE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA ELIMINANDO LA CUOTA DE INGRESO EN LOS COLEGIOS PARTICULARES, el mismo que a continuación se describe:

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto incorporar los artículos 3-A, 3-B y 3-C y modificar los artículos 14 y 16 de Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, así como la modificación del 740 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con objeto de fortalecer el acceso a la educación básica regular suprimiendo la cuota de ingreso y estableciendo como únicos pagos la cuota de matrícula y pago por pensión de enseñanza.

**Artículo 2 °.- Incorporación de los artículos 3-A, 3-B y 3-C a la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados**

Se incorpora los artículos 3-A, 3-B y 3-C a la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en los siguientes términos:

**"Artículo 3-A.- Ingresos de la institución educativa privada**

Son ingresos directos de las Instituciones educativas privadas, aquellos pagos que recibe por la prestación de los servicios educativos, como consecuencia del acceso o la permanencia de estudiantes. Dichos pagos corresponden a la de matrícula y las pensiones de enseñanza. Los ingresos indirectos son aquellos pagos o beneficios que recibe la institución educativa privada por conceptos distintos a la cuota de matrícula y las pensiones de enseñanza.

**Artículo 3-B.- Cuota de matrícula y pensión por enseñanza**

La cuota de matrícula es el pago que realiza el usuario a favor de la institución educativa privada con la finalidad de asegurar la vacante e inscripción del estudiante durante el año lectivo. El monto no debe exceder al de una pensión mensual de

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

enseñanza. No se puede condicionar la matrícula de estudiantes con necesidades educativas especiales al pago de conceptos relacionados a asegurar condiciones de accesibilidad y adaptabilidad a la institución educativa.

La pensión de enseñanza es la contraprestación económica a favor de la institución educativa privada por los servicios educativos prestados. Se efectúa cada mes del año lectivo, en los términos establecidos previamente entre la institución educativa privada y el usuario, al momento de realizar el proceso de matrícula. No puede exigir el abono de una o más pensiones adelantadas, ni exigir un aumento de las pensiones, salvo que lo hubiera comunicado en los plazos establecidos en el artículo 14 de la presente Ley

La institución educativa privada no puede exigir ningún pago adicional a lo establecido en el presente artículo. Está prohibido el cobro de cuota de ingreso.

El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente artículo constituye infracciones administrativas sancionables.

**Artículo 3-C.- Régimen tributario**

Las instituciones educativas privadas, gozan de inafectación de todo impuesto directo o indirecto que pudiera afectar bienes, servicios o actividades propias de la finalidad educativa y cultural, estando obligados a utilizar los bienes adquiridos para fines educativos. Las instituciones educativas privadas asociativas que generan excedentes, están obligadas a reinvertirlo en la mejora de la calidad de la educación que brindan, no podrán ser utilizadas por sus miembros directa o indirectamente, ni distribuidas entre ellos.

**Artículo 3°.- Modificación de los artículos 14° y 16° de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados**

Se modifica los artículos 14° y 16° de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en los siguientes términos:

**Artículo 14°.- Información a entregar respecto del servicio educativo**

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

14.1 La institución educativa privada se encuentra obligada a brindar a los usuarios del servicio educativo, en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito, en un plazo no menor de treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional, como mínimo, la siguiente información:

- a) El reglamento interno actualizado.
- b) El monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula. La cuota de matrícula no puede exceder al importe de una pensión mensual.
- c) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones son una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo o período promocional.
- d) La información histórica del monto de las pensiones, la cuota de matrícula y la cuota de ingreso establecidas en los últimos cinco (05) años. En el supuesto que la institución educativa privada cuente con menos de cinco (05) años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.
- e) Si efectúa la retención de certificados de estudios por la falta de pago de pensiones, conforme a lo establecido en el párrafo 16.1 del artículo 16 de la presente Ley.
- f) Los requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles.
- g) El plan curricular de cada año lectivo o período promocional, detallando su duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del referido plan curricular.
- h) Los sistemas de evaluación y control de asistencia de los estudiantes.
- h) El calendario del año lectivo o período promocional y el horario de clases.
- j) El número máximo de estudiantes por aula.